Identificación	34534278	Sucursal	PRINCIPAL	Teléfono	4407015
Razón Social	SIXTA ANGELA RIVAS	Dirección	CRA 1A 5BIS 76-58	Fecha Pago	18/08/2022
Clase de Aportante	I - Independiente	Ciudad	CALI	Periodo Salud	Agosto-01
Banco	1001	No. Planilla	8361104388	Periodo Pensión	Agosto-01
Total a Pagar	$135,500	Total Intereses Mora	$0	Estado	Pagada
Número Días en Mora	0				

compensar | miplanilla.com

SALUD

Código	Nombre	Nit	Afiliados	Sumatoria IBC	Cotización	UPC	Interés Mora	Autorización Incapacidades	Valor Incapacidades	Autorización Licencias	Valor Licencias	Saldo a Favor	Total antes Mora	Total a Pagar
EPS012	Comfenalco valle E.P.S.	890303093	1	$1,000,000	$125,000	$0	$0		$0		$0		125000	$125,000
Totales				$1,000,000	$125,000	$0	$0		$0		$0		$125,000	$125,000

INFORMACION ARP

Código	Nombre	Nit	Afiliados	Sumatoria IBC	Cotización	Interés Mora	Valor Total Incapacidades	Saldo a Favor	Valor Pagado Otros Riesgos	Total antes Mora	Total a Pagar
14-23	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	860011153	1	$1,000,000	$10,500	$0				10500	$10,500

PAGADO

Este documento esta clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Informacion

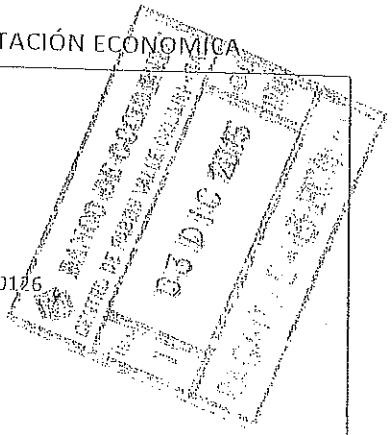
COLPENSIONES
2015_10497272
30/10/2015 09:49:56 a.m.
CALI CENTRO
VALLE - CALI
NOTIFICACION
IMAGENES:1

D201510497272ITD

Colpensiones

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2015_10497272



PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO, SUBPROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: 2015_10370126
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 34534278
NOMBRE CAUSANTE: SIXTA ANGELA RIVAS TOTENA

En Cali a los 30 días del mes de Octubre de 2015

Se presentó Sixta Angela Rivas Totena, identificado con 34534278 en calidad de interesado X, tercero autorizado ___ apoderado__ con tarjeta Profesional N° _____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 329497 del 23 Oct 2015, mediante la cual se resuelve indemnización de vejez.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI X NO ____ procede los recursos de repusición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI ___ NO:___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden. y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Asi mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

NOTIFICADO
Nombre
CC: 34534278

Firma

NOTIFICADOR
Nombre Paola Cano
CC: 29120493

Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_2371071 GNR 329797
23 OCT 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) RIVAS TOTENA SIXTA ANGELA, identificado(a) con CC No. 34,534,278, solicita el 16 de marzo de 2015 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2015_2371071.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FUNDACION AMOR	20031201	20031201	TIEMPO SERVICIO	1
MUN SANTIAGO DE CALI	20040501	20040709	TIEMPO SERVICIO	69
MUN SANTIAGO DE CALI	20041001	20050819	TIEMPO SERVICIO	319
SIXTA ANGELA RIVAS TOTENA	20110201	20121130	TIEMPO SERVICIO	660
ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA A	20130301	20131231	TIEMPO SERVICIO	300
SIXTA ANGELA RIVAS TOTENA	20140101	20150129	TIEMPO SERVICIO	389
SIXTA ANGELA RIVAS TOTENA	20150301	20150531	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1,828 días laborados, correspondientes a 261 semanas.

Que nació el 28 de abril de 1957 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

GNR 329797
23 OCT 2015

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.

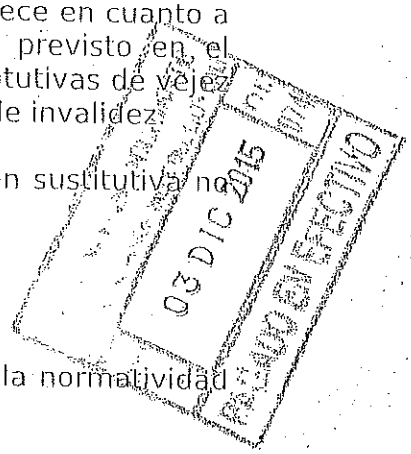
Que en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

GNR 329797
23 OCT 2015

Que finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.



Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad anteriormente mencionada y 261 semanas.asi:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2003	IBC	369.00	369.00	611.00
2004	IBC	2,252,000.00	2,252,000.00	3,499,729.00
2005	IBC	3,517,733.00	3,517,733.00	5,181,751.00
2011	IBC	5,896,000.00	5,896,000.00	6,620,446.00
2012	IBC	6,447,000.00	6,447,000.00	6,978,838.00
2013	IBC	5,893,500.00	5,893,500.00	6,227,721.00
2014	IBC	7,392,000.00	7,392,000.00	7,662,547.00
2015	IBC	2,554,533.00	2,554,533.00	2,554,533.00

Indemnización = $4,934,780.00

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

En merito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) RIVAS TOTENA SIXTA ANGELA, ya identificado, en cuantía de $4,934,780.00 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

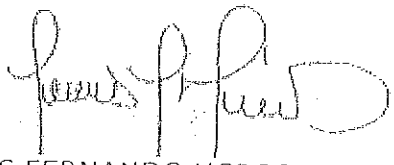
ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

GNR 329797
23 OCT 2015

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) RIVAS TOTENA SIXTA ANGELA haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO

COL-ISV-03-501,1